CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 107/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2024-00012-00**
Demandante: **MARISOL HOYOS LENIS y OTROS**
Demandado: **EVER ERAZO; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y JEISON CAMILO ROJAS ALFONSO**

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, instaurada por las señoras MARISOL HOYOS LENIS, MELANY CABRERA HOYOS, BARBARA LENIS PESCADOR y HUGO HOYOS LENIS, a través de apoderado judicial, contra los señores EVER ERAZO, JEISON CAMILO ROJAS ALFONSO y la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se observan las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones, no se refiere bajo la gravedad de juramento la forma de notificación de la parte demandante y demandada, ni se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es "*informa la forma como obtuvo"* la dirección electrónica o sitio suministrado del extremo demando, ni allega *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

3. Debe aclararse o corregirse respecto del numeral 23 referido en el acápite de hechos de la demanda introductoria, por cuanto el mismo trata sobre situaciones de una persona natural distinta a las que obran como parte procesales en este asunto.

4. Se echa de menos certificado de tradición vigente de los vehículos identificados con las placas LFB-975 y KBH-727, lo cual se torna indispensable.

5. Se echa de menos certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, debe aportarse vigente.

6. La petición de amparo de pobreza no se encuentra suscrita personalmente por todos los solicitantes, quienes deben hacerlo de forma personal y bajo juramento.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza